

Expediente Núm. 33/2006
Dictamen Núm. 55/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 16 de enero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por doña, por lesiones sufridas en una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de agosto de 2005, doña presenta en el Registro del Ayuntamiento de Oviedo, un escrito detallando las circunstancias de una caída en una vía pública municipal, que se produjo, según relata, a las “8.30 horas” (debemos entender de ese mismo día 31 de agosto), “a consecuencia de la manguera de limpieza, al tirar el operario de ella en el momento en que yo cruzaba por ella”. No solicita indemnización alguna, limitándose el escrito a

poner en conocimiento de esa Alcaldía municipal los referidos hechos. Junto con el escrito aporta un informe del Centro de Salud sobre las lesiones sufridas por la interesada.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2005, el Jefe de la Sección Jurídico Administrativa de Servicios Municipales y Medio Ambiente inicia la instrucción del expediente, solicitando informe sobre los hechos a la empresa, y requiriendo a la interesada para que amplíe y evalúe la reclamación. En la instrucción se han incorporado al expediente una copia de la comparecencia ante la Policía Local del trabajador que realizaba las labores de limpieza que supuestamente causaron el accidente, un informe de la Policía Local (Grupo Técnico de Atestado), de fecha 2 de noviembre de 2005, y un escrito de alegaciones de la empresa contratista del servicio de limpieza, de fecha 21 de noviembre de 2005.

3. Con fecha 29 de noviembre de 2005, el Jefe de la Sección Jurídica de Servicios Municipales y Medio Ambiente elabora una propuesta de resolución señalando que “no procede inicial (*sic*) expediente de determinación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo (...) debiendo dirigirse la reclamante a, (...) por ser la empresa concesionaria del servicio del limpieza viaria, y en su caso la responsable contra la que podrá ejercitar la acción civil correspondiente”.

4. El día 1 de diciembre de 2005, el Concejal Delegado de Limpieza firma la siguiente resolución: “Decreto de la Alcaldía: Conforme, se aprueba el informe propuesta que antecede. Comuníquese al interesado, con las advertencias legales”.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2006, registrado de entrada el día 3 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia compulsada.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Con carácter preliminar, procede que este Consejo Consultivo examine su propia competencia para pronunciarse sobre la consulta formulada.

El Consejo Consultivo es un órgano auxiliar del Principado de Asturias, creado directamente en el Estatuto de Autonomía como superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma (artículo 35 *quáter* de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias), cuya composición y competencias regula la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo (en adelante, Ley del Consejo).

El artículo 13 de la Ley del Consejo enumera los asuntos o expedientes que, tramitados por los órganos de la Administración Pública del Principado o las entidades locales radicadas en su territorio, deben someterse a consulta preceptiva del Consejo Consultivo. Entre ellos, el apartado 1, letra k), del citado artículo incluye las “Reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra la Administración autonómica o las Administraciones de las entidades locales radicadas en el territorio del Principado de Asturias”. En idénticos términos se encuentra redactado el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio (en adelante, Reglamento de Organización y Funcionamiento).

Por su parte, los artículos 17, párrafo primero, letra b), de la Ley del Consejo, y 40.1, letra b), del Reglamento de Organización y Funcionamiento, disponen que están legitimados para solicitar el dictamen del Consejo

Consultivo “Los titulares de las Presidencias de las entidades locales en los supuestos en que preceptivamente vengan establecidos por la legislación a la que hayan de sujetarse”.

SEGUNDA.- En la solicitud de dictamen, V.E. invoca lo dispuesto en los artículos 13, letra k), y 17, letra b), de la Ley del Consejo. Ahora bien, tras el examen del expediente que acompaña a su solicitud, advertimos que por Decreto de la Alcaldía de 1 de diciembre de 2005, suscrito por el Concejal Delegado de Limpieza, se ha puesto fin al procedimiento administrativo iniciado para tramitar la reclamación presentada, acordando que “no procede inicial” (*sic*) expediente de determinación de responsabilidad patrimonial, y remitiendo a la interesada a la empresa concesionaria del servicio de limpieza viaria, “la responsable contra la que podrá ejercitar la acción civil correspondiente”.

Pues bien, al margen de las consideraciones que pudiésemos hacer sobre el contenido material del acuerdo mencionado, que niega a un particular la posibilidad de requerir al Ayuntamiento la responsabilidad por hechos producidos por uno de sus contratistas, la legitimación de la Presidencia de una entidad local asturiana para solicitar una consulta preceptiva de este Consejo debe ejercitarse en los supuestos y por los cauces procedimentales legalmente establecidos. Precisamente, el artículo 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al regular el procedimiento general establece, en su apartado 1, el momento en el que, en su caso, debería haberse emitido aquél: “Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabar todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento

o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”.

En consecuencia, no puede este Consejo Consultivo, sin exceder de su propia competencia, entrar en el examen de la consulta efectuada, ya que la misma se produce en un momento del procedimiento posterior al legalmente previsto, una vez que ya se dictó la resolución que pone fin al procedimiento administrativo.

TERCERA.- Al no constituir la consulta solicitada uno de los supuestos de dictamen legalmente preceptivos, no puede entrar este Consejo a examinar los motivos que impulsaron a V.E. a formularla. Es cierto, no obstante, que en su solicitud se menciona el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, disposición que regula la “Remisión de las consultas” no sólo en relación con los supuestos de consulta preceptiva, los del artículo 13 de la Ley del Consejo, sino también con aquéllos en los que la consulta es facultativa, los del artículo 14 de la Ley citada. En efecto, este artículo dispone que “En los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley reguladora del Consejo deberá, asimismo, acompañarse propuesta razonada en relación con el asunto a consultar, así como informe del órgano de gestión del expediente e informe del órgano superior encargado de la asistencia jurídica interna a la entidad consultante”. En el ejercicio de esta facultad, aunque sea de naturaleza discrecional, los órganos de una entidad local están sujetos, a la hora de formar su voluntad y de manifestarla al Consejo Consultivo, a unos requisitos formales y procedimentales reglados, de forma que este órgano consultivo no podría, sin extralimitarse en sus competencias, suplirlos, recurriendo a calificar, benévolamente, de facultativa una consulta solicitada como preceptiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede admitir la consulta solicitada por el Ayuntamiento de

Oviedo, relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de doña y resuelto por Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de diciembre de 2005.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.